

Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 12281.4/2022

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO : [REDACTED]

En Madrid, a 31/05/2023, designado el órgano arbitral unipersonal constituido por D^a. [REDACTED], árbitra acreditada ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid, empleada pública de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 31/10/2022 solicitud de arbitraje y dictada el 28/03/2023 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, EN EQUIDAD.

El órgano arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la reclamación y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La reclamación objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante D^a. [REDACTED], representada por D^a. [REDACTED], con la aplicación del concepto del mecanismo de tope al gas, en sus facturas de electricidad de sus dos domicilios emitidas por la empresa reclamada, [REDACTED] (en lo sucesivo, [REDACTED]), pues su aplicación se deriva de una modificación de los correspondientes contratos de suministro derivada de una propuesta de cambio de tarifa ofrecida a la reclamante, en agosto de 2022, por una comercial de la compañía reclamada, sin que le hubiera informado que esa revisión de los precios suponía tal modificación contractual y, en consecuencia, la aplicación del mecanismo; información que, según manifiesta, es un derecho que esa parte tiene como consumidora, especialmente por ser una persona mayor y, por lo tanto, vulnerable. Razón por la cual, considerando que el consentimiento para aceptar esos cambios contractuales no se prestó legalmente por no contar la reclamante con toda la información necesaria para expresarlo, tras reclamar sin éxito ante la propia [REDACTED], presenta solicitud de arbitraje para que le devuelvan los cargos normativos incluidos en las facturas emitidas por [REDACTED] correspondientes a los dos contratos de suministro de electricidad de los que es titular.

Convocada la audiencia escrita el 29/05/2023, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando el acuse de recibo en el expediente.

La parte reclamada ha presentado alegaciones por escrito informando que el cargo normativo objeto de controversia fue aprobado por Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, por el que se establece con carácter temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista (en lo sucesivo, mecanismo de ajuste de tope al gas), y es de aplicación para los consumos realizados a partir del 15 de junio de 2022 en todos los contratos del mercado eléctrico indexados a los mercados mayoristas, o con precio fijo que hayan iniciado su vigencia, sido modificados prorrogados o renovados a partir del 26 de abril de 2022, con independencia de su comercializadora. Como resultado de la información anterior, [REDACTED] confirma que la facturación emitida a la reclamante una vez el 28/06/2022 esa parte realizó una modificación contractual para mejorar las condiciones económicas de las que disfrutaba.

A este respecto, y con el fin de comprobar lo alegado por [REDACTED], desde la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid **se ha remitido con fecha 19/04/2023 un requerimiento a esa empresa para que aporte la documentación pertinente que justifique la modificación contractual de 28/06/2022 suscrita por ambas partes.**

La parte reclamante comparece ante la audiencia por escrito, reiterándose en su reclamación manifestando, literalmente que, el 8/10/2022, "como consecuencia de la importante subida del importe de la factura mi representada se vio obligada a solicitar una bajada de potencia, por la que la compañía [REDACTED] cobró 10,94 euros, que también reclamamos. (...) En la [factura] de noviembre de 2022 ya se refleja la bajada de potencia solicitada por mi madre y una nueva tarifa, ésta si conocida y aceptada por nosotros por contrato suscrito el 8 de octubre de 2022. "

Por lo cual actualiza su pretensión cuantificándola en 77,42 €: 65,54 € por la facturación del suministro de su domicilio de [REDACTED] y 11,88 € por la correspondiente a su vivienda de [REDACTED].



Comunidad de Madrid

En respuesta al requerimiento remitido por la Junta Arbitral de Consumo a [REDACTED], con fecha 19/04/2023 esta empresa presenta nuevo escrito de alegaciones, de fecha 19/05/2023 en el que expone literalmente “*debido a un error informático, no disponemos de los contratos firmados por lo que hemos procedido a rectificar las facturas anulando el cargo normativo “tope gas” hasta el 31/12/2022, fecha en la que el mismo comenzaría a ser facturado de no haber realizado dichas modificaciones.*

Conforme lo establecido por el organismo regulador ha establecido que ha de aplicarse también a todos los contratos de suministro que se actualizan con el Índice de Precios al Consumo (IPC); por ello, el cargo normativo reclamado es procedente desde el 31/12/2022.

Enviamos en anexo las facturas rectificadas para que consten a los efectos oportunos.

Igualmente, les comunicamos que el importe a favor de Dña. [REDACTED] ha sido abonado en su cuenta habitual del pago.”

Trasladadas las alegaciones de [REDACTED] a la parte reclamante, ésta presenta, con fecha 31/05/2023, nuevo escrito en el que manifiesta textualmente lo siguiente: “A pesar de no estar plenamente de acuerdo con las cantidades devueltas por [REDACTED] no es deseo de mi representada seguir con el presente procedimiento.”

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, EN EQUIDAD.

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el órgano arbitral acuerda dictar ESTIMAR la pretensión de D^a. [REDACTED] por cuanto la empresa reclamada, [REDACTED], ha anulado los importes facturados en concepto de mecanismo de tope al gas incluidos en la facturación objeto de controversia, debiendo devolver el saldo resultante de la rectificación realizada a la cuenta bancaria habitual de pago de la reclamante, siempre que en la fecha de notificación del presente laudo aún no lo haya hecho efectivo.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, se firma el presente Acuerdo en el lugar y fecha señalados al principio.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ÓRGANO ARBITRAL UNIPERSONAL, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.